

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná y Guayaquil.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2½ reales.

INTERIOR

LEYES Y DECRETOS DEL CONGRESO
El senado y cámara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. Que la obligación de sostener la libertad é independencia de la nacion, ha causado grandes erogaciones para la conservacion del exercito y demas gastos que ha tenido que hacer la República:

2. Que la misma lucha en que se halla empeñada la nacion ha impedido fomentar activamente los ramos naturales de su riqueza:

3. Que para dar este fomento y cubrir el deficit que han producido aquellas erogaciones, es indispensable contraer una deuda pública dando para el pago de su capital é intereses las seguridades que afiancen el credito cuanto sea posible:

Por todo esto y en uso de las atribuciones que concede al congreso el artículo 55 de la constitucion:

DECRETAN:

Art. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda emitir y poner en circulacion en Europa, ú otra parte, vales, obligaciones ó pagarés sobre el credito de la República por via de empréstito ú operacion de cambio por partes ó colectivamente hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes bajo los plazos y condiciones que crea mas ventajosos al interes del estado.

Art. 2. Estos vales, obligaciones ó pagarés serán firmados por el presidente de la República ó quien estuviere encargado del poder ejecutivo, ó por la persona que fuere debidamente autorizada por él.

Art. 3. Se empeña y compromete desde ahora en la manera mas solemne y auténtica posible la buena fé y honor de la nacion colombiana al exacto cumplimiento y observancia de lo que conviniere el poder ejecutivo en virtud de la presente autorizacion para abrir, negociar, aceptar, y concluir definitivamente un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, si fuere necesario, y para recibir y disponer de este caudal; y al pago del principal é intereses quedan responsables todas las rentas del Estado en jeneral, y en particular las de tabacos. Dado en Bogotá capital de la República á treinta de junio de mil ochocientos veintitres-trece de la independencia.—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario José Joaquin Suarez.—

Palacio de gobierno en Bogotá á siete de julio de mil ochocientos veintitres-trece—Ejecutese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de estado del despacho de hacienda José María del CASTILLO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que cuando el LIBERTADOR SIMON BOLIVAR emprendió la obra inmortal de libertar á su patria, y fundar la república de Colombia, era joven y rico, y hoy que tiene la gloria de dar punto á esta heroica empresa despues de haber consumido la parte mas florida de sus años, se encuentra sin el patrimonio que heredó de sus mayores por haber consagrado su vida, y su fortuna en servicio de la santa causa de la libertad, é independencia:

2.º Que es un deber de la República cuidar de la susistencia cómoda, y decente

del que le ha dado el ser, y de quien justamente espera habrá de elevarla al punto de grandeza y perfeccion á que la llaman sus destinos:

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al LIBERTADOR presidente de la República SIMON BOLIVAR la pension de treinta mil pesos anuales durante su vida;

Art. 2.º Esta pension habrá de empezar á correr desde el dia en que el LIBERTADOR SIMON BOLIVAR termine las funciones de presidente de la República.

Art. 3.º El poder ejecutivo dictará las providencias oportunas para que al LIBERTADOR SIMON BOLIVAR se pague en cualquier tesoreria de la nacion las cantidades procedentes de sus sueldos no satisfechos hasta ahora, y del haber militar que le concede la ley de veintiocho de setiembre del año undécimo.

Dado en Bogotá á veintitres de julio de mil ochocientos veintitres-trece—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario José Joaquin Suarez.—Palacio de gobierno en Bogotá á diez y ocho de julio de mil ochocientos veintitres-trece—Ejecutese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado, del despacho de hacienda—José María del CASTILLO. (*)

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. Que la designacion de sueldos establecida en la ley de ocho de octubre del año undécimo, ha resultado en la practica, no conforme á las circunstancias en que actualmente se halla la nacion, y por este motivo ha venido á causar el doble inconveniente de que los empleados civiles y militares no han recibido en lo jeneral la renta suficiente para su honesta y cómoda susistencia; y de que la República se ha gravado con una deuda crecida, que es necesario procurar no se aumente en lo sucesivo:

2. Que por esta razon es indispensablemente necesario hacer en la referida ley de sueldos las reformas oportunas afin de que

(*) COMUNICACION

que S. E. el presidente de la cámara de representantes dirigió esta ley al poder ejecutivo en veintitres de julio último.

Esco. señor—El primer congreso constitucional ha tomado en consideracion la nota de V. E. del veintitres del pasado en que aboga por la mas justa de las causas. á saber: la suerte futura del LIBERTADOR de Colombia.

El congreso se ha ocupado como uno de sus mas sagrados deberes en un negocio que es para él, para V. E., y para Colombia toda, de una predileccion harto conocida. En su consecuencia ha sancionado el decreto que acompaño á V. E. y que fué discutido por la cámara de representantes en las sesiones del 27 de junio, cinco, y diez del presente; y por la del senado en las de los dias catorce, quince y diez y seis del mismo. Las razones en que se ha fundado el congreso para este acto de justicia, aparecen del exordio de dicho decreto, á que V. E. se servirá darle el curso que demanda nuestra constitucion.—Dios guarde á V. E. muchos años—Domingo Caicedo.

por medio de ellas, los empleados perciban la dotacion que les baste para una susistencia cómoda y decente, y los fondos nacionales nunca queden gravados por deudas que puedan evitarse:

3. Que estas reformas no pueden verificarse al presente en toda la República por medio de una disposicion jeneral y permanente que abrace todos los sueldos, por que faltan los datos necesarios respecto de algunas provincias ó departamentos.—Por todos éstos motivos

DECRETAN:

Art. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que haga la asignacion de sueldos á todos los empleados diplomaticos, civiles y militares de la República, guardando sin embargo lo prevenido en el artículo 112 de la constitucion.

Art. 2. Al hacer uso de esta autorizacion, observará el poder ejecutivo las reglas siguientes:

1. Ningun agente ó enviado diplomático que resida cerca de algun gobierno europeo ó americano podrá tener una renta mayor de diez mil pesos anuales.

2. Ningun empleado civil ó militar, dentro de la República podrá gozar de una renta mayor de cuatro mil pesos por año.

3. Todo empleado percibirá en dinero y en los periodos señalados por la ley la renta que proporcionalmente le corresponde sin el descuento prevenido en el artículo 7 de la citada ley de ocho de octubre del año undécimo.

4. Sin embargo, cuando la escasez de fondos ú otras circunstancias particulares y extraordinarias impidan el pago integro de los sueldos, podrá disminuirlo el poder ejecutivo á todos los servidores de la patria en proporcion á sus asignaciones y con obligacion de reintegrar las cantidades retenidas, luego que lo permita el estado de los fondos publicos.

5. Ningun empleado que tenga quinientos pesos de renta anual, y de allí para abajo, sufrirá la retencion de que habla el paragrafo anterior: ni el que tuviere una renta anual mayor de los quinientos pesos sufrirá en dicha cantidad ninguna retencion.

6. Los sueldos para los empleados civiles y militares deberán asignarse con respecto á las circunstancias locales de cada pais, y no atendiendo solo á la dignidad del empleo: de manera que no se verifique tengan una misma renta empleados de igual representacion que residen en paises diversos; y en los cuales deben ser muy diferentes los gastos de susistencia.

Y 7. La asignacion de los senadores y representantes por el tiempo que duren las sesiones, quedará reducida á seis pesos diarios sin descuento alguno.

Art. 3. El poder ejecutivo dará cuenta á la proxima legislatura del cumplimiento de esta ley para su aprobacion ó reforma sin perjuicio de que entre tanto se lleve á debido efecto la designacion de sueldos que hicieron para los servidores de la patria, quedando desde entonces suspensa la que hizo la ley de 8 de octubre de 1821.

Dado en Bogotá á treinta y uno de julio de mil ochocientos veintitres-trece—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario José Joaquin Suarez.—Palacio de Bogotá agosto primero de mil ochocientos veintitres-trece—Ejecutese

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de estado, del despacho de hacienda—*José María del Castillo*.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Deseando extinguir el detestable crimen de contrabando que al paso que corrompe la moralidad de los pueblos, destruye la riqueza nacional.

DECRETAN:

Art. 1. Pertenece en pleno dominio y propiedad al aprensor real y efectivo de los contrabandos de tabaco, sal y demás jéneros estancados el valor del jénero aprendido, calculado por el principal y costos á que sale á la República en la respectiva administracion ó estanco, deduciéndose precisamente el importe de las costas de actuacion y los costos que haya en la conduccion del contrabando hasta la oficina en que se entregue.

Art. 2. El precio del contrabando avaluado en los términos que previene el artículo anterior será entregado al aprensor previa la declaracion competente por el jefe de la oficina en la cual se hubiere entregado el jénero aprendido.

Art. 3. Cuando los empleados en la administracion ó estancos de las rentas respectivas hicieren la aprension del contrabando, solamente gozarán la mitad de su valor liquidado en los términos referidos en el artículo primero quedando la otra mitad en beneficio de la renta.

Art. 4. Las caballerías, buques, y demás efectos aprendidos con el contrabando que deban confiscarse en conformidad de las leyes, pertenecerán á la República, siempre que fueren propiedad del contrabandista; y si no lo fueren probandose complicidad en sus dueños.

Art. 5. En todo lo demás se guardarán las leyes, resoluciones, y decretos existentes sobre la materia—Dado en Bogotá á cuatro de agosto de mil ochocientos veintitres—trece—El vicepresidente del senado **JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes **DOMINGO CAICEDO**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara **José Joaquín Suarez**—Palacio de Bogotá agosto cinco de mil ochocientos veintitres—trece—Ejecutese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado y del despacho de hacienda **José María del Castillo**.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En uso de la atribucion que le concede el §. 19 artículo 55 de la constitucion, y atendiendo á que el establecimiento de buques de vapor en el rio Orinoco, y demás rios que desembocan en él, para lo cual solicita privilegio esclusivo el coronel James Hamilton, debe ser un estímulo y fomento para el comercio interior de las provincias del nordeste de la República, para su industria, y agricultura; y para estrechar, y facilitar mas las comunicaciones de aquellos habitantes:

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al coronel James Hamilton el privilegio esclusivo que solicita para navegar en buques de vapor por el término de diez años en el rio Orinoco desde el puerto de Santotomás de Angostura para arriba, y en todos los demás rios que desembocan en él.

Art. 2.º Para la mayor facilidad en la ejecucion de esta empresa se otorgan á favor del empresario las concesiones siguientes:

1.º La del uso de las tierras, que en las riberas del Orinoco, y demás rios que desembocan en él pertenecieren al Estado, y sean necesarias para los almacenes de leña, y demás objetos relativos á la clase de navegacion que se vá á introducir. El gobierno previos los informes que estime oportunos designará la estension, y localidad del terreno preciso para los fines indicados:

2.º La de escencion de todo servicio civil, y militar en favor de las personas que

se emplearen en la construccion, refaccion, y navegacion de los buques de vapor, no pudiendo distraerse de esta ocupacion á ninguna de dichas personas por los jueces, y autoridades de la República, á no ser en el caso que asi lo exija una necesidad del pronto servicio de la misma República. Para lograr de esta escencion el empresario deberá dar cuenta al gobernador, ó gobernadores respectivos de las personas que empleare en la empresa espresandolas por su nombre y apellido:

3.º La de los auxilios que el empresario necesite para la ejecucion de la empresa, los cuales dispondrá el gobierno se le franqueen por las autoridades respectivas, y satisfará el empresario al precio corriente:

Art. 3.º El empresario en virtud de este decreto de concesion de la propuesta que ha hecho; y cuyas condiciones desde luego quedan aceptadas, estará obligado:

1.º A poner los buques necesarios para la navegacion del Orinoco, y demás rios que desembocan en él, desde la ciudad de Angostura para arriba; y remover todos los obstáculos que puedan impedirlo, á no ser que estos obstáculos presenten medios de defensa á los puertos, y hogares en cualquiera invasion, en cuyo caso no podrá remover dichos impedimentos sin el previo acuerdo, y consentimiento del poder ejecutivo:

2.º A conducir con la debida seguridad, y bajo su responsabilidad graciosamente, y en beneficio del gobierno todos los correos ordinarios que jiran por el Orinoco, y demás rios que desembocan en él:

3.º A llevar en sus buques de vapor las tropas, y cargamentos del Estado de cualquier clase que fueren ajustando con el gobierno á precios equitativos, y con calidad de pagarse cuando lo permitan las circunstancias, los fletes de su conduccion.

4.º A rebajar sobre el precio corriente cuanto le fuere posible en los fletes que paguen los particulares que navegen por el Orinoco, y demás rios que desembocan en él, sin que pueda impedir nunca la navegacion en buques que no sean de vapor.

5.º A conducir graciosamente los oficiales, y empleados de la República que marchen en comision del gobierno, cuando lleguen al puerto donde estuviere para darse á la vela alguno de los buques de vapor. Del mismo modo queda obligado á conducir los equipajes de dichos oficiales, y empleados siempre que no pasen de dos cargas.

Y 6.º A llevar á efecto el establecimiento de buques de vapor en el rio Orinoco, y demás rios que desembocan en él, dentro de un año contado desde la fecha de la concesion de este privilegio.

Art. 4.º El empresario para el cumplimiento de la presente obligacion queda sujeto á una multa cuyo señalamiento, y el de las seguridades que debe dar para su esbicion, se dejan al arbitrio, y disposicion del poder ejecutivo.

Art. 5.º El coronel James Hamilton tiene la obligacion de asociar en la empresa al teniente coronel Miguel Palacio en la parte que contraten por convenios entre sí.

Dado en Bogotá á cuatro de agosto de mil ochocientos veintitres—decimotercio—El vicepresidente del senado **JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes—**DOMINGO CAICEDO**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario **José Joaquín Suarez**—Palacio del gobierno en Bogotá á cinco de agosto de mil ochocientos veintitres—décimotercio—Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado, y del despacho del interior **José Manuel Restrepo**. (*)

(*) *La estreches de la gaceta no permite publicar en ella todas las leyes y decretos que existen en el gobierno, y que se estan comunicando á los intendentes para su ejecucion.*

Congreso de 1823.

El 6 del corriente ha terminado la sesion legislativa del primer congreso constitucional de la República. No es del caso ni aplaudir sus trabajos, ni censurarlos; la nacion juzgará de ellos debidamente. Pero si nos será lícito afirmar que la reunion y marcha del congreso ha afianzado la suerte de Colombia: las cámaras han rivalizado en profesar el mas profundo respeto á la constitucion, en dar estabilidad al rejimen político proclamado por el congreso constituyente, en procurar del modo posible el fomento de la riqueza nacional en beneficio de los pueblos, en afianzar el credito público, y en estrecharse con el gobierno para terminar la guerra exterior, y conservar el orden interno. Si el congreso de 1823 no ha hecho cosas admirables, la culpa no puede imputarse á sus miembros, cuyo patriotismo, amor á la constitucion, y buenos sentimientos son notorios; la causa de este defecto son la duracion de la guerra, el estado en que ella ha dejado á los pueblos, la infancia de la República, y la lentitud con que se perfeccionan todos los establecimientos sociales. El congreso de 1823 ha allanado el camino por donde deba seguir marchando en las sesiones siguientes, y su conducta al lado de la del poder ejecutivo demostrará á la faz del mundo la imputacion que se nos habia hecho de que no eramos los colombianos capaces de organizarnos, ni de vivir bajo un réjimen estable.

Si es cierto como dice De Pradt que un cuerpo legislativo hace algo cuando no se separa de las reglas fundamentales, y que este procedimiento presenta á la vez fuerza y un porvenir lisonjero, el congreso de 1823 ajustando su proceder á los términos constitucionales no puede ser acusado de no haber hecho algo ni dejarnos sumidos en un porvenir incierto y peligroso. Hombres nuevos son mas capaces de errores y defectos que los que han sido educados para los negocios públicos; por esta parte estamos muy ajenos de exceptuar á los miembros del congreso; pero si á un fondo de probidad y patriotismo se reunen aplicacion al estudio, respeto á la constitucion, juicio para discernir la verdad y aplicar á Colombia los principios liberales con las modificaciones que su situacion exige, el congreso en los años venideros hará mucho bien á la República, y admirará á las naciones que nos observan.

SOBRE LA GUERRA

Los acontecimientos que han retardado el término de la guerra en el Zulia y Puerto-cabello estan rodeados de mil circunstancias que ni han podido ni pueden estar todavía al alcance de los pueblos. El poder ejecutivo deseoso de hacerlas conocer á los representantes de la nacion, únicos que por ahora podian juzgar del proceder del gobierno y concurrir á la remocion de algunas dificultades, autorizó al secretario de estado y del despacho de la guerra para que con todos los documentos del caso hiciese en sesion secreta la esposicion conveniente en ambas cámaras, como lo verificó en diferentes dias. El congreso ha reconocido á toda luz que en la guerra que aun mantenemos, el gobierno ha avanzado hasta donde no parecia posible. Podemos anunciar que una vez que el gobierno haga efectivos los recursos que le ha prestado el congreso, Colombia quedará reintegrada del pequeño territorio en que aun flamea el pabellon español, y que la seguridad esterna será afianzada á punto de no dar ni remotas esperanzas de invasion á nuestros tenaces enemigos.

JAMAICA.

Los diarios de New-York insertan varias noticias tomadas del *Kingston Chronicle* en que con referencia á cartas de la Habana y Cartajena se dan noticias muy desagradables de los departamentos del Magdalena y del Sur. Es muy sensible que las columnas del *Kingston Chronicle* se ocupen de publicaciones ab-

solamente falsas. Siendo españoles enemigos de la República los que escriben tales noticias se debían por lo menos dudar por algún tiempo, cuando no despreciarlas, estando bien reconocido que nuestros enemigos nos han hecho la guerra con imposturas y falsedades. Se habla de una derrota que Morales dió al general Montilla en el valle Dupar, de la pérdida de este general, de una segunda ocupación de Santamarta por los indios, de exacciones violentas á los pueblos, de un deguello de cinco mil almas en Pasto, ordenado por el LIBERTADOR, de un saqueo horroroso en el mismo pueblo, y de cosas semejantes. En Jamaica y en todas partes saben positivamente que desde que en noviembre del año pasado se perdió la columna de Sarda en Carabuya, Morales no ha obtenido ni por sí, ni por sus oficiales suceso alguno favorable que merezca la pena de apreciarse por los españoles.—Es bien notorio que en Pasto no han muerto cuando su reocupación, sino los que á balazos mordieron la tierra en el campo de batalla; los prisioneros, los perseguidos se hallan en el ejército del Sur. En cuanto á saqueo ¿que podían tener los pastusos que resistiese un saco de tres días? La ciudad fue tomada á la bayoneta, y en la guerra es imposible impedir que el soldado vencedor no se entre á las casas á ver lo que le valé su triunfo; los pastusos son pobres, y lo poco que tenían, se habían cuidado mucho de esconderlo. La colección de ganados es medida aprobada por toda ley, por que el ejército que toma un territorio á fuerza de armas y combatiendo contra sus habitantes, tiene derecho á susistir y mantenerse del producto del país, y de las propiedades de los facciosos. La ciudad de Pasto no ha sido incendiada, ella existe como estaba antes.

Por esta vez nos hemos dado el trabajo de explicar estas noticias abultadas y odiosas á Colombia que sus enemigos se hacen un deber de inventar, y circular. No apetecemos, ni pedimos favores: que las cosas se digan segun ellas son, y que no se precipiten los juicios es lo unico á que es acreedor un pueblo grande, constante, y organizado que despues de habersele llamado rebelde, bandido y traidor, es ya saludado como pueblo soberano.

MEJICO

Los diarios de New-York dicen que el nuevo gobierno mejicano habia convidado á nuestro ministro plenipotenciario Santamaria para que volviera á la capital á representar á Colombia, y que el ministro habia accedido.

La provincia de Yucatan se habia declarado independiente del gobierno mejicano con cuyo motivo debia reunirse un congreso en Mérida.

El *General Advertiser* del 2. de junio inserta una carta escrita en Veracruz en que refiriendo su autor la llegada á aquella plaza de los dos comisionados españoles, asegura haber visto sus instrucciones y que contienen una autorizacion ilimitada para negociar la absoluta emancipacion del reino de Mejico, y ajustar tratados de comercio y alianza defensiva.

PROCLAMA.

El supremo poder ejecutivo de la nacion á sus compatriotas.

La patria se presenta con dignidad segunda vez á ocupar el lugar que le corresponde entre las mas grandes naciones. Si algunos momentos se vió esclavizada; si sirvió, á los estados que la rodean de objeto de desprecio, de ridiculos ó de compasion, pasaron esos dias aciagos, y hoy da un ejemplo que no tiene semejante en las historias antiguas y modernas.

La reaccion contra la tiranía jamas ha sido tan pronta, tan activa y tan eficaz como en nuestro suelo. No bien acababa de asomar la cabeza esta espantosa hidra cuando fue sepultada para siempre por vuestros heroicos esfuerzos. Los dignos jefes que han dirigido

la gloriosa empresa de nuestra libertad, no han hecho mas que aprovecharse de vuestras virtudes para lograrla. Una mano opresora atentó contra vuestra representacion nacional; pero aun no bien habia cometido el crimen cuando la disteis el condigno castigo. El santuario de las leyes aparece entre vosotros. Los representantes de la nacion ocupan las sillas de donde los arrojó el despotismo. Ellos ejercen sus funciones en vuestro beneficio con entera y absoluta libertad en medio de un ejército protector que los asegura: su primer ensayo ha sido encomendarnos el ejercicio del poder ejecutivo: si acaso se han engañado en la ilustracion y aptitud de los individuos, han acertado ciertamente en el patriotismo y deseo de vuestra felicidad de que abundan.

La mas sana intencion, vuestro único bien será el blanco de nuestras miras. La escrupulosa conservacion de vuestra seguridad personal, de vuestra propiedad donde quiera que se halle, de los fondos públicos que justamente se han visto como sagrados, serán los objetos mas interesantes para nosotros. No como antes el afanoso comerciante espondrá sus caudales bajo la salvaguardia del gobierno para ser usurpado con mas seguridad y menos esperanza de remedio. No; los actuales ministros del poder ejecutivo jamas abusarán de la confianza pública. Los caminos se franquearán: cuando la necesidad lo exija se suministrarán escoltas que lleven por los desiertos los mas apreciables intereses con tanta seguridad como pueden estar bajo la custodia de sus propios dueños.

No como antes ocuparán en las provincias los primeros empleos unos favoritos mercenarios sin mas escala que la adulacion é intriga. La virtud, el mérito, la suficiencia para desempeñarlos, las ideas liberales y los servicios positivos á la patria, serán de hoy en adelante la única recomendacion que considere la justicia distributiva. Fútiles protestas no quitarán la responsabilidad á los encargados del manejo de los caudales de la nacion. Hombres íntegros que posean la confianza de sus pueblos estarán encomendados de administrarlos. Las pensiones, las alcabalas y todo gravámen se restringirá en cuanto lo sufra la economía pública, y el contribuyente tendrá la dulce satisfaccion de que su sudor y trabajo no se destina ni emplea en el fausto de uno solo ó de pocos individuos, sino á las verdaderas necesidades de su patria.

Así vuestras propiedades estarán seguras y no serán agoviadas ó destruidas por el robo y la ambicion que se oculten con el especioso velo de las públicas urgencias del estado. Vuestras personas gozarán de la mas tranquila seguridad. Caerán en tierra esas inmundas y estrechas vartolinas en que ha jemido la inocencia. El desapasible ruido de las cadenas y los grillos no mortificará los oidos de los miserables reos. Los que lo fueren en efecto serán castigados, pero siempre andarán hermanadas la misericordia y la justicia, la equidad y el rigor, el ódio al crimen y la compasion al delincuente. En sus prisiones y en sus sentencias no tendrán jamas la menor parte la arbitrariedad y el despotismo. El mismo criminal conocerá que no hubiera dictado otro castigo que el que le hayan aplicado sus jueces.

Si, mejicanos, nosotros protestamos ante el Dios de la justicia desempeñar, en cuanto alcancen nuestras fuerzas, esos preciosos objetos. Somos hombres y por tanto sujetos á errar; pero no nos casamos con nuestros errores. La verdad nos es siempre grata sin que la disminuya nada de su valor el conducto por donde venga. Tendremos el mayor placer en que se nos comuniquen por cualquiera que sea. Con esta mira protegeremos la libertad de la prensa hasta donde le sea permitido con arreglo á las leyes al supremo poder que ejercemos. Esperamos, si, que cuando llegue el caso de comuni-

caros ó de advertirnos nuestras faltas, sea con una moderacion que os haga honor, y no con sarcasmos ni con personalidades que os degradarian á vosotros y á la nacion á que pertenecéis.

Las mas estrechas medidas os pondrán á cubierto del ladron y del asesino que os asalten en las calles ó dentro de vuestras propias casas. Velarémos incesantemente en que las autoridades constituidas ó que de nuevo se constituyan, se contengan dentro del círculo de sus deberes y os rijan bajo de un sistema verdaderamente liberal. Nuestra sumision á los decretos del soberano congreso nos gloriamos que os servirá de ejemplo para obedecerlos. El ahinco que manifestaremos en todo momento y circunstancias para sostenerlo será, el norte que os rija para contribuir á lo mismo. Si alguna vez por justos motivos no nos parecieren sus determinaciones arregladas, la moderacion con que se lo haremos presente os dará á conocer el respecto debido á la soberania de la nacion que dignamente representa. Y por último, conciudadanos, os asegura vuestro gobierno con la sinceridad debida á una respetable nacion, que no os vereis dominados por un poder extraño, ni vereis tampoco ocupar el solio de Anahuac á príncipes extranjeros de cuyo poder habeis salido á costa de tantos sacrificios.

Esto es lo que os prometemos de nuestra parte; pero por la vuestra ¿qué exijiremos, compatriotas. ? Ah! Si dirijieramos la palabra á un pueblo bárbaro, insolente y que no conociera sus derechos, este seria un grande apuro; mas, por fortuna hablamos á unos ciudadanos dóciles que han dado relevantes pruebas de que saben conocer y apreciar su libertad. El ejercicio de las virtudes que poseis y que tan ventajosamente habeis practicado es lo único que exijimos de vosotros y lo que esperamos obtener. Entre ellas es preciso que os apliqueis á fomentar con todo esmero vuestra prudencia, y á evitar la exaltacion de las pasiones, y las murmuraciones insolentes y chocarreras. Os es notorio el miserable estado á que está reducida la nacion. Algun día, que quizá no está lejos, la abundancia y la felicidad habitarán de asiento en este fertilísimo pais; por ahora la miseria que la ha precedido pide algunos sacrificios respectivos á nuestras facultades. Conciudadanos: el ilustre ejemplo que os está dando ese ejército libertador es el mayor estímulo que puede imaginarse para esos sacrificios. Vosotros estais mirando que sus dignos jefes y oficiales lejos de exigir premios y recompensas que tienen tan justamente merecidos, por un movimiento voluntario se han presentado cediendo la tercera parte de sus escasos sueldos. ¡Jenerosidad admirable que fijará la nacion con caracteres indelebles en los fastos de su historia! La guerra de once años ha dejado á la América en una total desolacion. Los caudales que se trasportaron á España acabaron de empobrecerla, y el último saqueo que ha sufrido completó su ruina. El comercio entorpecido, la mineria paralizada, los jiros todos en apatía, obligarán en estos principios á continuar las pensiones que irán cesando á proporcion que la hacienda pública pueda aumentar sus ingresos, ya por una prudente economia, y ya por medio del incremento que con la libertad han de lograr esos mismos jiros. El producido é inversion de todos los ingresos se hará ver al pueblo por estados mensales. Para llenar tantos objetos importantísimos que comprende el gobierno de este grande estado, esperamos que escriban los sábios, que nos adviertan los arbitrios de que pueda revivir este cuerpo exánime.

En una palabra, ciudadanos, el poder ejecutivo no desea ni apetece, ni procura otra cosa que desempeñar digna y acertadamente el gravísimo y dificilísimo encargo

que la nacion ha confiado á sus débiles fuerzas tan desiguales al tamaño de la empresa, á la cual aplicará su industria, su trabajo y cuanto alcancen sus posibilidades, y si por este pequeño sacrificio puede contribuir de algun modo al beneficio y felicidad de la patria, el solo logro de este preciosísimo objeto hará para siempre su mayor satisfaccion y gloria.

Mejico abril 4 de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.

Pedro Celestino Negrete, presidente.— José Mariano Michelena.—Miguel Dominguez.

ESPAÑA.

Los españoles constitucionales se defienden con vigor del ejército francés y de los españoles serviles reunidos en cuerpos bajo el nombre de ejército de la Fé. El duque de Angulema escapó de ser muerto por una bala á tiempo que hacia reconocimientos sobre la plaza de Sansebastian. La guarnicion ha rechazado vigorosamente á los franceses.—Estos han ocupado á Burgos y Zaragoza.

El jeneral Abascal derrotó en Muñiviedro y Almenara un cuerpo de la Fé de 5000 hombres el cual perdió 800 muertos y 200 prisioneros. Los jefes de la Fé Bessieres, Merino, é Isidoro estaban apoderados de las gargantas de Somo-sierra, y la guarnicion de Madrid habia salido contra ellos. El jeneral realista Morales habia sido hecho prisionero en una accion en Corneja. Las cortes españolas debian tener su primera sesion en Sevilla el 23 de abril. El rey y la reina estaban allí. Las tropas de operaciones estaban divididas entre Cataluña al mando del jeneral Mina, Aragon al del conde del Abisbal. Galicia al del conde de Cartajena.—Ballesteros mandaba un cuerpo de 1500 hombres en la frontera hácia los Pirineos.

VARIEDADES.

Concluye la doctrina de un sabio contemporáneo á cerca de las leyes constitucionales &c.—Inserto en el número 92 cuyo artículo hemos tomado del 68 del Iris de Venezuela.

Obtener, asociandose, una suma de productos mayor que la que darian los esfuerzos aislados de cada miembro de la asociacion, ved aquí su objeto: dividir los trabajos industriales, ved aquí el medio. El gobierno representativo es una aplicacion del principio de la *division del trabajo*. En él algunos hombres son encargados de estipular los intereses generales de la asociacion, á fin de que exentos los otros de este cuidado puedan consagrarse con libertad á trabajos inmediatamente productivos. Aquí el sacrificio, encuentra su compensacion en el acrecentamiento de la riqueza social, y en la prosperidad que la acompaña; ó mas bien: aquí no hay sacrificio alguno, pues que los derechos civiles, los únicos, cuyo goce importa á la dicha individual, no sufren ningun menoscabo. Mas para que esto sea asi efectivamente, es necesario que la libertad civil esté solidamente garantida bajo el gobierno representativo; y para que exista esta garantia, es indispensable que los derechos del poder representativo sean definidos y limitados: tal es el objeto de las leyes *constitucionales ó fundamentales*. Estas son las *constituciones* que legitiman el gobierno representativo, que hacen justa y valida la delegacion de la soberanía: su existencia y su inviolabilidad son dos condiciones esenciales de la ficcion por la cual se dá representantes á la voluntad nacional.

Aquí se hace bastante perceptible la distincion de dos legisladores: aquí vemos desde luego el legislador ordinario ó representativo, legislador inferior, creado, organizado, por la constitucion, obrando en el círculo

trazado por esta constitucion, que circunscribe su poder y regla sus atribuciones legítimas: y mas allá, el legislador *constituyente*, anterior á toda representacion, anterior aun á la institucion del gobierno representativo, de que es creador y organizador, superior á la constitucion, cuya modificacion corresponde á él solo. Y justamente investido de todo el poder humano por que él no obra sino sobre sí mismo.

Así, se concibe pues, que atribuciones tan diferentes, tan esencialmente separadas no pueden confundirse en un mismo poder, y que admitiendo una constitucion, se admite necesariamente una doble jerarquía legislativa. Si el legislador ordinario pudiera tocar á la constitucion, no habria constitucion; y si la ley constitucional no tuviese mas sancion que las leyes ordinarias ¿en que se distinguiria de estas, ó en que consistiria la garantia constitucional?

Pronunciando contra la soberania representativa una exclusion que jeneralmente se considera como muy severa, Rousseau ha podido ser inducido á error por los únicos ejemplos que se ofrecian entonces á sus observaciones. El no tenia ante sus ojos sino los antiguos estados jenerales, y el gobierno inglés: los primeros no componian sino un simulacro de representacion: el segundo independiente de los vicios de organizacion que la esperiencia ha demostrado, se ha dejado encadenar al principio peligroso, de que *el parlamento ejerce la plenitud del poder legislativo*, principio absurdo y corruptor á que la Inglaterra ha debido muchas veces la suspension de sus libertades, y al que un dia deberá su total ruina. En este sentido Rousseau no padeció quizá una gran equivocacion cuando dijo: *el pueblo inglés cree ser libre: él se engaña mucho: él no lo es sino durante las elecciones de los miembros del parlamento: en el instante que ellos son elegidos, él queda esclavo, él no es nada*. Acontecimientos no muy distantes de nuestros dias han probado que en esta asercion hay menos exajeracion de lo que se habia pensado. ¿Pero será permitido deducir de un ejemplo particular una reprobacion jeneral? El abuso no proviene de que los ingleses hayan adoptado el gobierno representativo, sino que adoptandole, ellos han desconocido el principio mas esencial, la distincion de *dos legisladores*: puede ser tambien que por haber despreciado ó no advertido esta distincion el autor del *Contrato social*, haya (esta es nuestra opinion) escedido la severidad de los principios, y lanzado sobre las instituciones representativas una proscricion muy absoluta.

Despues de haber así reconocido la necesidad de una ley constitucional en el régimen representativo, pasemos á examinar qué cosas debe ella abrazar necesariamente.

La constitucion tiene por objeto crear un poder artificial destinado á representar, por una ficcion de derecho, el legislador natural en los casos ordinarios. Ella deberá pues reglar la organizacion de este poder, la forma de su institucion, sus atributos y modo de proceder.

La constitucion tiene al mismo tiempo por objeto limitar el poder representativo, fijando los grandes principios de interés social de que no le sea permitido separarse. Ella deberá pues enunciar estos principios que ella resguardará con una garantia especial y colocará fuera del alcance de aquel poder.

Así, por una parte la ley fundamental determinará el número, la naturaleza, los elementos de los poderes que constituye, coordinará su accion, fijará sus atributos respectivos, arreglará sus relaciones: ella trazará el modo y establecerá las condiciones del ejercicio de los derechos políticos, la forma de las elecciones, &c. &c.

Por otra parte proclamará los principios del orden político, los derechos imprescriti-

bles de la humanidad: declarará la libertad de opiniones y conciencias, la seguridad de las personas y propiedades, la independencia del poder judiciario, la responsabilidad del poder ejecutivo, &c. &c.

La ley fundamental podrá contener aun otras disposiciones, si las necesidades locales de los pueblos que la establecen las reclamen; pero en ninguna constitucion puede prescindirse de los dos órdenes de disposiciones que acabamos de indicar. Las unas y las otras son igualmente esenciales: las unas para establecer el gobierno representativo, las otras para *hacer legitimo*, por la asignacion de límites, un gobierno que dejaria de serlo si fuese ilimitado.

De lo que precede se concibe que los dos órdenes de disposiciones que componen esencialmente la ley constitucional estan igualmente fuera de las atribuciones del poder representativo, ya por que inscritas en la misma ley, vigorizadas por la misma sancion, ellas llevan un mismo carácter, y por que *donde la ley no distingue no es permitido á nosotros distinguir*: ya por que ellas son igualmente importantes, igualmente fundamentales. La primera parte, la que organiza la representacion, es superior al poder representativo, pues un poder no tiene influencia ni fuerza sobre el acto que le constituye; si él lo variase en cualquiera manera dejaria de existir. La segunda parte, la que consagra las garantias sociales le es igualmente superior, por que el poder representativo no ha sido instituido sino bajo la condicion de respetar estas garantias; sin esta reserva, su institucion seria nula, pues que ella equivaldria á la enajenacion absoluta de la libertad civil, que es inalienable.

Ante estos principios desaparece una distincion recientemente aventurada por los publicistas. Una constitucion, dicen ellos, se compone de artículos fundamentales y de artículos reglamentarios. El poder representativo, no puede sin duda modificar los primeros, pero puede reformar los segundos. Yo inquiero en vano, lo confieso, la razon ó el pretesto de esta diferencia ¿Cuales son los artículos que se miran aquí como fundamentales? los que limitan el poder representativo. ¿Cuales son los que se suponen puramente reglamentarios? los que instituyen el poder representativo. ¿Pero como concebir que un poder de institucion permanece legitimo despues de haber destruido ó alterado el acto que le instituye, y por el cual él es un poder? Debe sorprehender esta proposicion; y yo declaro que concebiria menos difícilmente la alteracion de un artículo fundamental (sirviéndome de la espresion de los que combato) que la de un artículo reglamentario. Por la primera un poder legal haria uso de una atribucion ilegal, pero él cometería una usurpacion para la segunda. Este poder se destruiria á sí mismo, destruyendo lo que le ha hecho poder legal; él usaria de su titulo para romperle, él obraria para despojarse del derecho de obrar.

Si ahora se me preguntase, como sería posible, despues de mis máximas, mejorar una constitucion que no hubiese arreglado el modo de su revision, yo responderia: que la cuestion me parece mas bien embarazosa que irresoluble; y puede ser que ella me suministre materia para un nuevo artículo. Pero en este momento, y en cualquiera suposicion, confieso que en mi concepto *las leyes fundamentales necesitan mas de solidez que de perfectibilidad, y que las leyes soportables que se respetan, valen mas que leyes mejores que incesantemente se reducen á cuestion*